



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- (12) DOCE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **06/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la resolución recaída al incidente de liquidación de sociedad conyugal del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro del expediente 07/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario promovido por ***** , en contra de ***** ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.**- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

"--- PRIMERO: No ha procedido el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por ***** , en contra de ***** , deducido del expediente Judicial número 00007/2001, relativo al Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** , en contra de ***** , en virtud de que como ya se dijo los incidentistas no mostraron interés al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intentaran a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto de la división de los bienes

afectos a la sociedad conyugal; asimismo no dieron cumplimiento a lo que establece el numeral 658 del Código Adjetivo civil en vigor.-----

--- SEGUNDO.- En atención a lo que dispone el artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, no se hace especial condena respecto a gastos y costas judiciales que pudieran derivarse de la tramitación del presente incidente.----

--- TERCERO.- Hágase saber a las partes, del derecho y término legal de seis días hábiles, que la ley les concede, para que apelen la presente resolución si la misma les causa agravios.-----

--- CUARTO.- Se notifica a las partes que de conformidad al Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha doce (12) de diciembre del año próximo pasado (2018), que una vez concluido el presente asunto contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- QUINTO.- Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, ambas partes interpusieron en su contra, recurso de apelación, el que les fué admitido en ambos efectos mediante proveídos del tres (3) de mayo y cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 06/2022

3

Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del trece (13) de enero del presente año, y se tuvo a la demandada apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y por cuanto hace al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, resultó extemporánea su admisión, desechándose el mismo así como el grado obsequiado, en virtud de que el término de seis (6) días concedido por la ley para la admisión del recurso de apelación en contra de la resolución del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), le comenzó a correr el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), para concluir el veintisiete (27) del mismo mes y año, por lo que al haberse presentado el escrito de expresión de agravios el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el mismo resulta extemporáneo al término concedido para tal efecto, dado que al comparecer por escrito el citado actor por conducto de su autorizada a darse por notificada de tal determinación, dicha comparecencia se equipara a una notificación personal, pues a través de la misma la interesada está haciéndose sabedora del contenido de la resolución a notificar, más aún cuando no existe precepto legal alguno que prohíba expresa o tácitamente que las partes se den por notificadas de los fallos

judiciales compareciendo unilateralmente por escrito, además de que conforme a lo previsto por el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles, el impulso del procedimiento queda reservada a las partes.-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante, ***** ***** ***** expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la veintidós (22) a la treinta y uno (31) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

"AGRAVIOS

El juzgador de primera instancia agravia a la apelante ***** ***** ***** en el CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia que se impugna y, en consecuencia, en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO. La agravia en los siguientes temas: **1.** Omitió estudiar si los inmuebles de la sociedad conyugal son o no divisibles o si admiten cómoda división, omisión que viola el artículo 850 del Código Civil del Estado **2.** Viola el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado porque, si sobre la partición o liquidación tuviera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

duda fundada por no haber acuerdo de las partes sobre este tema, entonces el juzgador debió designar perito conforme con dicho artículo. **3.** Tampoco observó que las partes no coinciden sobre cuáles son los inmuebles de la sociedad conyugal y, por tanto, también omitió resolver este tema. **4.** Finalmente, si bien se pronunció sobre las costas, lo hizo sin fundar ni motivar esa decisión, pues ignoró la mala fe procesal del actor incidental y con ello viola el artículo 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en cita. Esas violaciones son el resultado de falta de congruencia externa (entre la resolución impugnada y lo alegado y probado) en consecuencia, la resolución impugnada viola también el principio de congruencia establecido en el artículo 113 del Código Procesal citado, pues no resuelve conforme a lo alegado y probado. Esa falta de congruencia, pretende justificarla el juzgador con el argumento cierto, pero infundado, que las partes no se pusieron de acuerdo sobre el modo de liquidar la sociedad conyugal y este argumento también lo lleva a absolver de las costas, no obstante que el artículo 658 citado le ordena que, en caso de duda para resolver la liquidación, el juzgador designará un perito que haga la liquidación. Demostraremos que solo podría darse la duda respecto del solar en Ocampo, Tamaulipas y que, de ser así, esa duda debe resolverse primero, pidiendo informes a la autoridad que se mencionará y luego decidir, si es necesario designar el perito a que se refiere dicha norma. Nos ocuparemos primero del tema de la indivisibilidad de los inmuebles, Veamos:

- 1. INDIVISIBILIDAD DE LOS INMUEBLES.** Primero se destaca lo que es evidente, como se demostrará en el último agravio, que solo son de la sociedad conyugal los dos inmuebles que la apelante *****
***** precisa y prueba en su escrito de contestación a

la demanda incidental. Probó que el inmueble señalado por el actor incidental en el **APARTADO B** de su demanda, no es de la sociedad conyugal sino exclusivo de la apelante ***** porque lo adquiere mediante donación exclusiva como se concluye del análisis de su título exhibido por el actor con su demanda incidental. PUES BIEN, DESTACADO LO ANTERIOR, SE PASA A ANALIZAR SI, SEGÚN LA LEY, SON O NO DIVISIBLES O SI ADMITEN CÓMODA DIVISIÓN LOS INMUEBLES QUE SÍ SON DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Veamos:

2. **INMUEBLE UBICADO EN TULA, TAMPS., PRECISADO EN EL APARTADO A DE LA DEMANDA INCIDENTAL:** NO ES DIVISIBLE ESTE INMUEBLE Y SI ES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (lo admiten las partes) SEGÚN EL TÍTULO. POR TANTO, DEBE VENDERSE Y REPARTIRSE EL PRECIO POR PARTES IGUALES. No es divisible porque expresamente lo prohíbe el artículo 50 de la **Ley de Desarrollo Urbano de Tamaulipas**, la norma prohíbe solares urbanos con menos de (6) metros de frente y de menos de (96) metros cuadrados como superficie total y es evidente que este solar, al dividirse, resultan solares prohibidos por esa norma, pues al dividirse en dos, cada uno tendría (3) metros de frente y una superficie de (76.44). Este resultado se obtiene mediante la aplicación de operaciones aritméticas simples y, en consecuencia, no se necesita consultar expertos. Por tanto, este solar no es divisible por respeto a dicha norma que tiene como fin garantizar la vivienda digna a que se tiene derecho conforme al artículo 4 Constitucional. Se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 50. Cuando se trate de fraccionamientos, condominios de cualquier tipo, divisiones, subdivisiones o relotificaciones del suelo, en ningún caso se permitirán lotes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

con un frente menor de seis metros lineales y superficies menores de 96 metros cuadrados.

1. **INMUEBLE UBICADO EN OCAMPO, TAMPS., QUE LA APELANTE ***** AFIRMA Y PRUEBA, EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INCIDENTAL, QUE SÍ ES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PERO QUE SIN RAZON NIEGA EL ACTOR INCIDENTAL, PUES PRIMERO LO EXCLUYE DE SU DEMANDA Y LUEGO REITERA SU EXCLUSIÓN AL REFERIRSE A LA CONTESTACIÓN DE DICHA APELANTE. ESTE INMUEBLE TAMBIÉN ES DE LA SOCIEDAD COMO SE PRUEBA EN EL ÚLTIMO AGRAVIO: Pues bien, este inmueble o no es divisible o no admite cómoda división según los usos y costumbres de los pueblos de baja densidad de población, pues generalmente usan los solares como complemento de la economía doméstica sembrando, frutales, hortalizas, criando aves de corral y cerdos para guardar los aperos de trabajo agrícola o pecuario (maquinaria, etc.) por ser esta la actividad ordinaria en esas poblaciones pues carecen de otras actividades productivas o de servicios para subsistir. **Esto es un hecho notorio.** Sin embargo, si fuera divisible este solar, esto solo se sabría mediante el informe de la autoridad competente municipal. En consecuencia, si el juez tuviera duda razonable al respecto, entonces lo procedente es que se cerciore pidiendo el informe a la autoridad municipal competente. **El informe puede arrojar los siguientes resultados:****
1. **Que no es divisible.** En ese supuesto, con fundamento en el artículo 850 del Código Civil citado, ordenar que se venda al mejor postor para que las partes se repartan el precio por partes iguales.
 2. **Que sí es divisible.** En este caso (según el artículo 658 del Código Adjetivo citado) lo procedente es, pero solo si las partes no se ponen de acuerdo, que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN E INFORMACIÓN GEOGRÁFICA PARA EL DESARROLLO URBANO "ARTÍCULO 1." (Lo transcribe).

"ARTÍCULO 5." (Lo transcribe).

"ARTÍCULO 66." (Lo transcribe).

"ARTÍCULO 67." (Lo transcribe).

En razón de lo expuesto, resulta evidente que el juzgador violó el principio de congruencia establecido en el artículo 113 del Código Procesal citado al no pronunciarse sobre si los solares de la sociedad conyugal, son o no divisibles por prohibición de la ley o si admitir cómoda división y desde luego, no es suficiente para declarar improcedente el incidente argumentar, como lo hace el Inferior, la falta de acuerdo de las partes sobre la partición o liquidación de la sociedad conyugal, pues en ese supuesto, el juzgador, debe analizar lo alegado y probado para resolver, salvo que tuviere duda razonable en todo o en parte sobre cómo hacer la liquidación, pues si la tiene, debe proceder como lo ordenan las normas administrativas transcritas, pero solo respecto al solar en Ocampo, Tamps., pues es evidente que no existe duda alguna respecto del solar ubicado en Tula. Ahora bien, respecto del solar en Ocampo solo sería procedente designar perito por el juzgador conforme al artículo 658 del Código Adjetivo citado si la autoridad competente informara que ese solar fuera divisible, pero solo si subsistiera desacuerdo entre las partes entonces. Por tanto, es evidente que es infundada la declaración de improcedencia de este Incidente.

EN CONSECUENCIA, SOLICITAMOS QUE EN SEGUNDA INSTANCIA SE RESUELVA SOBRE LOS TEMAS EN LOS QUE NO EXISTE DUDA ALGUNA, COMO LO SON LOS TEMAS: INMUEBLES QUE SON DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA EVIDENTE

INDIVISIBILIDAD DEL SOLAR PRECISADO EN EL **APARTADO A** DE LA DEMANDA INCIDENTAL.

TAMBIÉN SOLICITAMOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA QUE MANDE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN AL SOLAR EN OCAMPO, TAMAULIPAS, PERO SOLO SI ESTIMA QUE NO ES UN HECHO NOTORIO QUE EL SOLAR EN OCAMPO, TAMAULIPAS, PERDERÍA SU UTILIDAD AL DIVIDIRLO PORQUE NO CUMPLIRÍA SU FIN, PUES NADIE SE INTERESARÍA EN COMPRAR SI SE DIVIDE (nos referimos al fin de ser complemento de la economía doméstica mediante las actividades productivas propias de ese lugar según sus usos y costumbres) REPETIMOS, SI ESTO NO FUERA NOTORIO PARA LA SEGUNDA INSTANCIA Y POR TANTO, TUVIERA DUDA RAZONABLE SOBRE SI ES O NO DIVISIBLE EL SOLAR UBICADO EN OCAMPO, TAMAULIPAS, ENTONCES SOLICITAMOS QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO QUE EL INFERIOR PRIMERO OBTenga LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DEL SOLAR EN OCAMPO CON EL FIN DE RESOLVER SI TAMPOCO ES DIVISIBLE O SI NO ADMITE CÓMODA DIVISIÓN Y HECHO LO ANTERIOR, RESUELVA SI DEBE DESIGNAR PERITO QUE HAGA LA PARTICIÓN PERO SOLO SI SUBSISTIERA EL DESACUERDO ENTRE LAS PARTES.

1. **CONDENA EN COSTAS. FINALMENTE, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE ANALIZÓ LA MALA FE PROCESAL DEL ACTOR INCIDENTAL ***** EN LA QUE INCURRE AL INCLUIR UN INMUEBLE QUE NO ES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EXCLUIR OTRO QUE SI ES. VEAMOS:** Incurrió en ésta omisión sin motivarla ni fundarla, pues sin duda la falta de acuerdo entre las partes sobre la partición, no justifica esta omisión, pues el comportamiento procesal del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

actor incidental (pretender, sin razón, incluir por lado y excluir por otra, bienes de la sociedad conyugal) es, sin duda, la causa principal de la falta de acuerdo. Ciertamente el actor incidental insistió en todo el curso del incidente que los inmuebles de la sociedad conyugal son los incluidos por él y no el inmueble ubicado en Ocampo, Tamps., inmueble que sí incluyó la apelante, ***** *****, quien, además, excluyó uno de los solares sí incluidos por el actor incidental en el **apartado B** de su demanda. Por tanto, el juzgador debió analizar esta parte de la litis por imperativo del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y al no hacerlo, faltó al principio de congruencia, pues según dicho principio debe analizar y resolver todos los puntos del debate. Ciertamente ignoró estudiar que la apelante, *****, probó que solo los dos inmuebles que mencioné en mi contestación al incidente se adquirieron en sociedad conyugal, pero no el señalado por el actor incidental en el **apartado B** de su demanda incidental, pues es evidente, como lo demuestra el título de propiedad exhibido por éste, que ese inmueble lo adquirió la apelante por donación exclusiva, donación que admite el actor incidental aunque alega, sin razón, que la donación fue en beneficio de ambos, afirmación falsa, pues del examen del título se demuestra que soy donataria exclusiva. Tampoco se analizó en la resolución impugnada que el actor incidental exhibió avalúo del inmueble que señala en dicho **apartado (B)**, es decir no se analizó que, sin razón alguna, el señor***** insistió en su pretensión de incorporarlo a la sociedad conyugal y con ello reiteró su mala fe procesal porque evidenció su intención de obtener un lucro indebido. Por otra parte, el señor ***** también actuó de mala fe al excluir de la liquidación el diverso

inmueble sí incluido por la apelante, *****
*****, en mí escrito de contestación, me refiero al inmueble localizado en Ocampo, Tamps. Al respecto es evidente la mala fe del actor incidental porque si bien es cierto que dicho inmueble se adquirió el cuatro de julio del dos mil, también es cierto que, en el título de propiedad, *****, dijo que era *****. Así se asentó al dar sus generales en dicho título. Además, la demanda de divorcio que dio origen a este juicio, la firmó el once de diciembre del 2000 y, por tanto, después de que en dicho título de compraventa aceptó ser *****. Regresando al tiempo de compra del inmueble ubicado en Ocampo, Tamps., se concluye, que dicho inmueble si es de la sociedad conyugal según la fecha de su adquisición. Por tanto, el señor *****, sin justificarlo, excluye del inventario de la sucesión el inmueble ubicado en OCAMPO, Tamps., y la suscrita si demostré que se adquirió durante la sociedad conyugal que constituí con el actor incidental. Véase el ANEXO 2 que exhibí como prueba al contestar este incidente. De su examen se concluye que es parte de dicha sociedad porque se encuentra en la situación prevista en las fracciones I y VI del artículo 174 del Código Civil del Estado. Se compró el cuatro (4) de julio de dos mil (2000) según escritura pública número dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2,464) del volumen XXXII del protocolo del Notario Público No. 169 LIC. MAGDALENO MATA BLANCO en ejercicio en Victoria, Tamaulipas. Esta escritura quedó registrada en la SECCIÓN I. No. 34739. Legajo 695 el 18 de agosto de 2000. En razón de lo expuesto, es evidente que el actor incidental se condujo de mala fe al pretender incluir inmueble ajeno a la sociedad y al excluir otro que si es de la sociedad conyugal y estas pretensiones carecen de total fundamento y, no obstante, el actor incidental insistió el todo el curso del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

incidente y esta injustificada pretensión fue causa principal de falta de acuerdo y desde luego esa pretensión puede ser constitutiva de delito tipificado en el artículo 241 fracción I del Código Penal del Estado, pues alega, a sabiendas, hechos falsos.

EN CONSECUENCIA, SOLICITAMOS SE RESUELVA TAMBIÉN, CUÁLES SON LOS INMUEBLES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI LOS INMUEBLES INCLUIDOS POR LA APELANTE ***** EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN INCIDENTAL O LOS INCLUIDOS POR EL ACTOR INCIDENTAL. POR TANTO, RESUELTO EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITAMOS QUE SE ANALICE SI EL ACTOR INCIDENTAL SE CONDUJO DE MALA FE AL INCLUIR, SIN RAZÓN, INMUEBLE DE EXCLUSIVA PROPIEDAD DE LA APELANTE ***** Y AL EXCLUIR, TAMBIÉN SIN RAZÓN, EL DIVERSO INMUEBLE ADQUIRIDO SIENDO ***** CON LA APELANTE ***** , ANÁLISIS NECESARIO, PARA RESOLVER SI ES JUSTO CONDENAR AL ACTOR INCIDENTAL A QUE PAGUE LAS COSTAS POR HABER INCURRIDO EN MALA FE PROCESAL Y, POR TANTO, SI DEBE PAGAR LAS COSTAS PROCESALES CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 131 DEL CITADO CÓDIGO PROCESAL”.

---- **TERCERO.** En sus conceptos de agravio la apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 850 del Código Civil, 113, 131, 658 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juez omite analizar si los inmuebles de la sociedad conyugal son o no divisibles o si admiten cómoda división; además si respecto a la partición o liquidación tuviera duda fundada por no haber acuerdo entre las partes sobre ese tema, entonces el juez debió designar perito; que el A quo no observó que las partes no coinciden

sobre cuáles son los inmuebles que forman la sociedad conyugal y por tanto, omitió resolver dicho tema; que si bien el juez se pronunció sobre las costas no lo hizo de forma fundada y motivada, pues ignora la mala fe del actor incidental, sin que se resolviera congruentemente sobre lo alegado y probado, ya que si bien las partes no se pusieron de acuerdo respecto al modo de liquidar la sociedad conyugal y ese argumento lo lleva a absolver del pago de las costas, no obstante que el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que en caso de duda, para resolver la liquidación, el juzgador designará un perito que haga la liquidación; que lo destacable es que son dos (2) inmuebles de la sociedad conyugal que la ahora apelante precisa en su escrito contestatorio a la demanda incidental; que se probó que el inmueble señalado por el actor incidentista en el apartado B), de la demanda, no es de la sociedad conyugal, pues fue donado exclusivamente a la apelante *****
*****. Que al analizar si son o no divisibles o si admiten o no cómoda división los inmuebles de la sociedad conyugal, ya que el inmueble ubicado en Tula, Tamaulipas, precisado en el apartado A), de la demanda incidental no es divisible ese inmueble y sí es de la sociedad conyugal, por tanto, debe venderse y repartirse el precio por partes iguales, pues dicho inmueble no es divisible porque expresamente lo prohíbe el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Urbano de Tamaulipas, puesto que impide los solares urbanos con menos de (6) seis metros de frente y menos de (96) metros cuadrados con superficie total, y es evidente que ese solar, al dividirse



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 06/2022

15

resultan solares prohibidos por la norma, pues al dividirse en dos, cada uno tendría menos de tres metros (3) de frente y una superficie de setenta y seis punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (76.44 m²). Que el inmueble ubicado en Ocampo, Tamaulipas, sí pertenece a la sociedad conyugal, además que ese inmueble no es divisible y no admite cómoda división, según usos y costumbres de los pueblos de baja densidad, sin embargo, si fuera divisible ese solar, eso se sabría mediante informe a la autoridad municipal, por lo que el informe arrojaría los siguientes resultados: 1). Que si no es divisible; en ese supuesto, conforme al artículo 850 del Código Civil, deberá ordenar venderse al mejor postor para que las partes se repartan el precio equitativamente. 2). Que el inmueble sí es divisible, en ese caso, lo procedente es que el juzgador designe un perito que haga la división del inmueble, procurando que las partes reciban igual valor mediante la división física del solar, en ese supuesto, sólo ese inmueble será materia de pericial que deberá el juez designar en caso de desacuerdo, y por ser evidente, ese inmueble no ha sido valuado en autos. Por lo anterior, el juez puede resolver si es o no divisible ese solar, si admite o no cómoda división, solicitando información de la autoridad competente, porque la división o subdivisión del inmueble es asunto de interés público (Ley de Desarrollo Urbano de Tamaulipas). Que por razón de lo expuesto, el A quo transgrede el principio de congruencia al omitir pronunciarse respecto a si los solares de la sociedad conyugal son o no divisibles por prohibición de la ley, si admiten o no cómoda división, por lo

que la falta de acuerdo entre las partes sobre la partición o liquidación de la sociedad conyugal no es suficiente para declarar improcedente el incidente de liquidación, por lo que debió analizar lo alegado y probado para resolver, salvo que tuviere duda razonable sobre cómo hacer la liquidación. Que respecto al solar en Ocampo, Tamaulipas, será procedente designar perito en términos del artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles, si la autoridad competente informara que ese solar fuere divisible, pero solo si subsistiera desacuerdo entre las partes, por tanto, es infundada la declaración de improcedencia del presente incidente. Que la apelante solicita en segunda instancia, que se resuelva en los temas en los que no existe duda, es decir, los inmuebles que son de la sociedad conyugal y la evidente indivisibilidad del solar precisado en el apartado A) de la demanda incidental, y también solicita el apelante que se ordene reponer el procedimiento en relación al solar en Ocampo, Tamaulipas, pero si estima que no es un hecho notorio que el solar ubicado en Ocampo, Tamaulipas, perdería su utilidad al dividirlo por no cumplir su finalidad; que si en segunda instancia se tuviera duda razonable de si es o no divisible el solar de Ocampo, Tamaulipas, entonces reponer el procedimiento a fin de obtener información de dicho inmueble sobre si es o no divisible, si admite o no cómoda división, y hecho lo anterior, se resuelva si debe designar perito que haga la partición pero solo si subsistiera el desacuerdo entre las partes. Que en la resolución impugnada no se analizó la mala fe procesal del actor incidental



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 06/2022

17

***** al incluir este último un inmueble que no es de la sociedad conyugal y excluir otro que sí lo es, pues la falta de acuerdo entre las partes sobre la partición no justifica esa omisión, ya que el actor incidentista insistió que los inmuebles de la sociedad son los incluidos por él y no el inmueble ubicado en Ocampo, Tamaulipas, este último que sí incluyó la apelante, ***** **, quien además excluyó uno de los solares incluidos por el actor en el apartado B) de su demanda incidental, por tanto el juez, debió analizar esa parte de la litis y al no hacerlo, falta al principio de congruencia que implica analizar todos los puntos del debate. Además que el juzgador ignora que en la contestación al incidente se adquirieron dos (2) inmuebles dentro de la sociedad conyugal, pero no el señalado por el actor en el apartado B) de su demanda incidental, pues dicho inmueble se adquirió por la ahora apelante en donación exclusiva, donación que admite el actor incidentista aunque alega sin razón, que la donación fue en beneficio de ambos, lo que es falso. Que el A quo no analiza en la resolución apelada, que el actor incidentista exhibe avalúo del inmueble que señala en el apartado B), es decir, no analizó que el actor ***** **, insistió en incorporarlo a la sociedad conyugal y con ello evidencia la mala fe al obtener un lucro indebido. Además el actor incidentista también actuó de mala fe al excluir de la liquidación el diverso inmueble sí incluido por la apelante ***** **, es decir, al inmueble localizado en Ocampo, Tamaulipas, denotando la mala fé del actor incidentista, porque dicho inmueble se

adquirió el cuatro (4) de julio del año dos mil (2000), y por tanto, en dicho título de compraventa, el señor ***** acepta ser ***** , por lo anterior permite concluir que dicho inmueble sí es de la sociedad conyugal según la fecha de su adquisición conforme a las fracciones I y VI del artículo 174 del Código Civil vigente en el Estado, según escritura pública número dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2,464) del volumen XXXII del protocolo del Notario Público número 169, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial, quedando registrada en la Sección I, No. 34739, Legajo 695 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).-----

---- Previo al estudio de los conceptos de agravio propuestos por la demandada apelante, conviene destacar algunos antecedentes del cuaderno incidental de liquidación de sociedad conyugal, al respecto de las constancias de autos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:-----

---- Que mediante escrito del once (11) de marzo de dos mil quince (2015), el señor ***** , parte actora principal, promovió en la vía incidental disolución de la sociedad conyugal en contra de ***** , reclamando en lo esencial, respecto al hecho tres (3), que durante la sociedad conyugal cuya disolución reclama, hicieron dos (2) bienes inmuebles durante el matrimonio, que son los siguientes:

---- A). *Bien inmueble urbano compuesto de una superficie de ciento cincuenta y dos metros ochenta y ocho decímetros cuadrados (152.88 m²), ubicado en Calle Guerrero, del*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

municipio de Tula, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: en 6.00 metros con Antonia Requena Olvera; Al Sur: en 6.00 metros con propiedad del señor Enrique Reyes Castillo; Calle Guerrero de por medio; Al Oriente: en 25.48 veinticinco metros cuarenta y ocho centímetros con Francisco García. Al Poniente: en 25.48 veinticinco metros cuarenta y ocho centímetros con Antonia Requena Olvera; mismo que tiene una superficie de 152.88 ciento cincuenta y dos metros y ochenta y ocho centímetros cuadrados, con los siguientes datos de registro: Sección I. No. 56346. Legajo 1127, del municipio de Tula, Tamaulipas, de fecha cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), con valor catastral de \$50,400.00 (CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

---- B). Bien inmueble ubicado en el municipio de Tula, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: en 13.00 metros lineales con Francisco Díaz; Al Sur: en 13.00 metros lineales con Antonia Olvera Hernández; Al Este: en 17.00 metros con Calle Chilpancingo y al Oeste: en 17.00 metros lineales con Ma. de la Luz Hernández con una superficie de 221.00 metros cuadrados, con valor catastral de 97,362.50 (NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.).

*---- Que con relación a ese inmueble fué donación a ambos por parte de su padre el señor *****y ahí empezó a construir la casa en donde establecieron el domicilio conyugal, por lo que considera que se encuentra dentro de los supuestos de las fracciones II y IX del artículo 174 del Código Civil, los cuales precisan que son bienes de la sociedad conyugal los bienes que provengan de herencia, legado, donación o cualquiera otra liberalidad hecha a ambos cónyuges sin designación de partes, así como los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno. Por lo que ese inmueble ubicado en Calle Chilpancingo, pertenece a la sociedad y es motivo de la disolución de la sociedad porque*

ahí se construyó la casa habitación. Anexando al mismo las pruebas documentales públicas y privadas que constan en autos (fojas 01 a la 33 del cuaderno incidental de liquidación de sociedad conyugal).-----

*---- Que mediante ocurso recibido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se advierte que la señora ***** *****, produjo contestación a la demanda incidental, en donde en lo esencial adujo lo siguiente:*

---- 1. Que es falso que los dos (2) inmuebles que menciona sean de la sociedad conyugal.

*---- 2. Que es falso que pertenezca a la sociedad conyugal el inmueble que ***** menciona en el inciso B), es decir, al que dice falsamente el promovente que fue donado a ambos por sus padres.*

---- Que lo cierto es que los bienes inmuebles de la sociedad conyugal son los siguientes:

---- 1. Solar urbano en Tula Tamaulipas, con clave catastral No. 37-01-01-138-093. Se adquirió por compraventa concertada con Ramón Requena Reyes el diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), según escritura pública quinientos dieciséis (516), volumen décimo quinto (XV) del protocolo del Notario Público número 251, Licenciado Rodolfo Sánchez Nieto, con ejercicio en Tula, Tamaulipas. Que esa escritura fue registrada en la Sección I. No. 56346. Legajo 1127, del cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: mide 6.00 metros con Antonia Requena Olvera. Al Sur: mide 6.00 metros con propiedad del señor Enrique Reyes Castillo, Calle Guerrero de por medio. Al Oriente: mide 25.48 con Francisco García. Al Poniente: mide 25.48 con Antonia Requena Olvera, mismo que tiene una superficie de 152. 88 decímetros cuadrados.

---- 2. Solar urbano en Ocampo, Tamaulipas, con clave catastral, número 28-01-01-001-00 se adquirió por compraventa concertada con Esthela Camacho Marín, el cuatro (4) de julio del año dos mil (2000), según escritura



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

pública número dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2,464), volumen XXXII del protocolo del Notario Público número 169, Licenciado Magdaleno Mata Blanco, con ejercicio en Victoria, Tamaulipas. Dicha escritura quedó registrada en la Sección I. No. 34739. Legajo 695 del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), que el solar tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: mide 58.50 metros lineales con Calle sin nombre. Al Sur: mide 49.00 metros lineales con Prolongación Calle Mina. Al Este: mide 74.00 metros lineales con Callejón sin nombre. Al Oeste: mide 69.70 metros lineales con Camino Vecinal al Ejido Canoas, con una superficie de 3,861.00 metros cuadrados. Anexando al mismo las pruebas documentales públicas y privadas que obran en autos (fojas 45 a la 58 del cuaderno incidental de liquidación de sociedad conyugal).-----

---- Que mediante proveído del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el A quo dispuso fijar el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a efecto de que los interesados comparezcan a una junta ante la presencia judicial y establezcan consensualmente las bases que posibiliten llevar a cabo en forma justa y equitativa, la división de los bienes pertenecientes al fondo social del matrimonio, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, correrá a cargo del Juez sentar las bases de partición, y si fuere menester conocimientos especiales, nombraría perito en la materia para que realice la partición de mérito, otorgándole un término prudente para que presente el proyecto, destacando que una vez presentado el mismo, se observará lo establecido en el segundo párrafo del artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles (fojas 161 del cuaderno incidental de liquidación de sociedad conyugal).-----

---- Que se celebró la audiencia incidental del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para que las partes contendientes de manera voluntaria fijaran las bases para llevar a cabo en forma justa y equitativa la división de los bienes afectos a la sociedad conyugal, y que de dicha audiencia que obra a fojas ciento setenta y cinco (175) del cuaderno incidental, aparece en lo esencial, que los incidentistas no se pusieron de acuerdo para fijar las bases de la partición de los bienes inmuebles afectos a la sociedad conyugal, descritos en la demanda y contestación del incidente, sin que los incidentistas hayan promovido lo conducente respecto al valor comercial de los bienes.-----

---- Mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), el juez de primera instancia dispuso entre otras cosas, dejar los autos en estado de dictar la resolución incidental correspondiente, la cual se pronunciará dentro del término legal concedido para ello (fojas 186 del cuaderno incidental de liquidación de sociedad conyugal).-----

---- Que mediante el proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), el juzgador advierte que no consta que los incidentistas hayan promovido lo conducente respecto al valor comercial de los inmuebles, y así estar en condiciones de pronunciarse respecto a los bienes que integran la sociedad conyugal, dejando sin efecto el auto de citación a resolver dictado el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019); y por otra parte, el A quo hace una invitación a las partes para que si es su deseo acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 06/2022

23

Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto de la división de los bienes afectos a la sociedad conyugal o bien promuevan lo conducente para la citada división (fojas 185 y 186 del cuaderno del incidente de liquidación de sociedad conyugal).-----

---- Por auto del uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se advierte que el juez respecto a la solicitud formulada por la autorizada del actor incidentista, proveyó de conformidad lo solicitado en el sentido de que ya procede al dictado de la resolución correspondiente (fojas 202 del cuaderno del incidente de liquidación de sociedad conyugal).-

---- Asimismo, consta la resolución impugnada del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde el juez al basarse en el contenido del diverso auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en donde consta que invitó a las partes incidentistas para que si era su deseo acudieran al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intentaran a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto de la división de los inmuebles afectos a la sociedad conyugal, o bien promovieran lo conducente para la citada división, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiéndose que los incidentistas no demostraron interés alguno respecto a la citada invitación, ni siquiera al cumplimiento del precepto anteriormente citado, es por lo cual dispuso decretar, la improcedencia del incidente de liquidación de sociedad

conyugal promovido por ***** en contra de ***** ***** ***** , deducido del expediente 07/2001, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por ***** en contra de ***** ***** ***** , y asimismo, dispuso no hacer especial condenación en cuanto al pago de los gastos y costas del juicio, en términos de la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor (fojas 204 a la 213 del cuaderno incidental de liquidación de sentencia).-----

---- Resolución anterior que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

---- Así en la especie, se advierte que el juez de primera instancia decretó la improcedencia del incidente de liquidación de la sociedad conyugal con base en que los incidentistas no mostraron interés al procedimiento de mediación para llegar a un acuerdo respecto de la división de los bienes afectos a la sociedad conyugal.-----

---- No obstante lo anterior, debe decirse que asiste razón a la parte apelante en el sentido de que, indebidamente al decretar la improcedencia del incidente de liquidación de la sociedad conyugal, el A quo omite precisar cuáles fueron los bienes que fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal pactada por ambas partes al celebrar matrimonio el doce (12) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983), según copia certificada de la acta de matrimonio celebrada por ***** y ***** ***** ***** (fojas 05 del expediente principal), cuya conclusión se verificó mediante sentencia de divorcio del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

veintiséis (26) de noviembre de dos mil uno (2001) (fojas 75 a la 81 del expediente principal), misma que causó ejecutoria el ocho (8) de abril de dos mil dos (2002) (fojas 90 del expediente principal).-----

---- En efecto, consta de autos que tanto el actor como la demandada en la incidencia, anexaron copia certificada de la escritura pública número quinientos dieciséis (516), volumen décimo quinto (XV), del diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), otorgada ante la fe del Licenciado Rodolfo Sánchez Nieto, Notario Público número doscientos cincuenta y uno (251), con ejercicio en el Décimo Distrito Judicial, con residencia en Tula, Tamaulipas, en donde hizo constar el contrato de compraventa celebrado por el señor Ramón Requena Reyes, con el carácter de vendedor y los señores ***** y *****
en su carácter de compradores respecto al predio urbano y construcción compuesto de una superficie de ciento cincuenta y dos metros ochenta y ocho decímetros cuadrados (152.88 m2), ubicado en Calle Guerrero, del municipio de Tula, Tamaulipas, la cual se localiza con las siguientes medidas y colindancias:

---- Al Norte: en 6.00 metros con Antonia Requena Olvera; Al Sur: en 6.00 metros con propiedad del señor Enrique Reyes Castillo, Calle Guerrero de por medio; Al Oriente: en 25.48 veinticinco metros cuarenta y ocho centímetros con Francisco García; Al Poniente: en 25.48 veinticinco metros cuarenta y ocho centímetros con Antonia Requena Olvera, mismo que tiene una superficie de ciento cincuenta y dos metros ochenta

y ocho decímetros cuadrados (152.88 m²) (fojas 11 a la 15 y 54 a la 56 del cuaderno incidental de liquidación de sociedad conyugal).-----

---- Asimismo, consta que ambas partes dentro de la incidencia allegaron original y copia certificada del acta número dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2,464), volumen XXXII del cuatro (4) de julio del año dos mil (2000), otorgada ante la fe del Licenciado Magdaleno Mata Blanco, Notario Público número ciento sesenta y nueve (169), con ejercicio en el Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en donde se hace constar la formalización de un contrato de compraventa celebrado por ***** , en su carácter de vendedora, y por otra parte, ***** , en su carácter de comprador respecto al inmueble urbano compuesto de una superficie de tres mil ochocientos sesenta y un metros cuadrados (3,861.00 m²), ubicado en Prolongación Calle Mina, del municipio de Ocampo, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias:

---- Al Norte: en 58.50 metros lineales, con calle sin nombre;
 Al Sur: en 49.00 metros lineales con prolongación calle Mina;
 Al Este: en 74.00 metros lineales, con callejón sin nombre; y
 Al Oeste: en 69.70 metros lineales con camino vecinal al Ejido Canoas. Predio que se controla con clave catastral número 28-01-01-001-001, por la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, en el Registro Público de la Propiedad (fojas 51 a la 53 y 178 a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

181 del cuaderno incidental de liquidación de sociedad conyugal).-----

---- Deduciéndose de las anteriores escrituras públicas que amparan dichos contratos de compraventa, que dichos bienes inmuebles fueron adquiridos con fondos de la sociedad conyugal, en términos del artículo 174 fracciones VI y IX del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Asimismo, consta que el juez de primera instancia infringe al momento de declarar la improcedencia de dicho incidente de liquidación, lo establecido por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y de las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará, y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso.-----

---- Lo anterior es así, toda vez que indebidamente, el A quo declara improcedente el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, al advertir que los incidentistas no se pusieron de acuerdo de manera voluntaria para fijar las bases para llevar a cabo la división de los bienes afectos a la sociedad conyugal, como consta de la audiencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y asimismo que dichas partes dentro de la incidencia omitieron atender a la invitación formulada por el juez de primer grado para las partes, ya que si era su deseo, acudieran al procedimiento de mediación previsto en la Ley de Mediación vigente en el Estado, para que llegaran a un acuerdo respecto a la división de los bienes afectos a la sociedad conyugal o bien, promovieran lo conducente para la citada división, toda vez que si bien es cierto que en la especie, las partes no llegaron a un acuerdo en torno a la división de los inmuebles que pertenecen a la sociedad conyugal los cuales fueron precisados en autos, cierto es también que de conformidad con el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles anteriormente transcrito, el juez debió nombrar perito en la materia para que determinara si los citados inmuebles son o no divisibles, y si admiten o no cómoda división, para que en su caso, hiciera la partición correspondiente, otorgándole un término prudente para que presente el proyecto, por lo que al no haberlo hecho así el juez de primer grado, es evidente que causa a la apelante los agravios de que se duele.-----

---- En relación a la mala fe que hace valer la apelante respecto del actor incidentista, cabe decir que resulta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

infundado, toda vez que en el presente caso, ambas partes no se condujeron con temeridad o mala fe durante la tramitación del incidente de liquidación de sociedad conyugal, pues para condenar al pago de costas, cuando se haya procedido con temeridad o mala fe, cabe decir que dicha facultad impositiva no es absoluta, sino que el A quo debe ejercerla de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la resolución que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento, lo que esto último no aconteció en el presente caso, ya que la parte actora no promovió escrito o el trámite de pruebas, ni recurso alguno a fin de entorpecer el procedimiento con el propósito de sostener una pretensión injusta, más aún que ambas partes no demostraron fehacientemente con prueba documental alguna, si el inmueble precisado con el inciso **B)**, del escrito incidental de

demanda de liquidación de sociedad conyugal, pertenece o no a alguna de las partes o en su caso, si dicho inmueble fue donado a favor de ambas partes, a fin de determinar si el mismo forma o no parte de la sociedad conyugal, es decir, el diverso bien inmueble ubicado en el municipio de Tula, Tamaulipas, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

--- Al Norte: en 13.00 metros lineales con Francisco Díaz; Al Sur: en 13.00 metros lineales con Antonia Olvera Hernández; Al Este: en 17.00 metros con calle Chilpancingo y al Oeste: en 17.00 metros lineales con Ma. de la Luz Hernández, con una superficie de doscientos veintiún metros cuadrados (221.00 m²).-----

---- En las relatadas consideraciones, deberá revocarse la resolución apelada y en su lugar, se deberá declarar la procedencia del incidente de liquidación de sociedad conyugal pactada entre las partes incidentistas a fin de establecer la liquidación de los bienes inmuebles anteriormente citados, y disponer que en ejecución de sentencia, en caso de no existir consenso entre ambas partes de la forma en que se hará la liquidación de dichos inmuebles, el juez deberá constreñirse a lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, nombrar perito en la materia para que determine si los inmuebles son o no divisibles, si admiten o no cómoda división, para que en su caso, si procediese, haga la partición correspondiente, otorgándole un término prudente para que presente el proyecto; sin que haya lugar a condenar a alguna de las partes al pago de los gastos y costas del juicio en primera instancia, en virtud de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

ninguna de ellas procedió con temeridad o mala fe durante la tramitación del presente incidente, en términos de la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

---- De conformidad con la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, no procede hacer condenación al pago de costas en segunda instancia, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, debiendo cada una de reportar las costas que hubiere erogado.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** Han resultado esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y apelante, contra la resolución incidental del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, con residencia en Tula, Tamaulipas, mientras que fue desechada por extemporánea la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y apelante.-----

---- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo anterior, y en su lugar se resuelve:

*"PRIMERO. Ha procedido el incidente de liquidación de sociedad conyugal promovido por ***** en su carácter de parte actora incidentista, en contra de ***** ***** en consecuencia:*

SEGUNDO. Constituye parte de la sociedad conyugal, los siguientes bienes inmuebles:

A). Predio urbano y construcción compuesto de una superficie de ciento cincuenta y dos metros ochenta y ocho decímetros cuadrados (152.88 m²), ubicado en Calle Guerrero, del municipio de Tula, Tamaulipas, la cual se localiza con las siguientes medidas y colindancias:

---- Al Norte: en 6.00 metros con Antonia Requena Olvera; Al Sur: en 6.00 metros con propiedad del señor Enrique Reyes Castillo, Calle Guerrero de por medio; Al Oriente: en 25.48 veinticinco punto cuarenta y ocho metros centímetros con Francisco García; Al Poniente: en 25.48 veinticinco punto cuarenta y ocho centímetros con Antonia Requena Olvera.

B). Inmueble urbano compuesto de una superficie de tres mil ochocientos sesenta y un metros cuadrados (3,861.00 m²), ubicado en Prolongación Calle Mina, del municipio de Ocampo, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias:

---- Al Norte: en 58.50 metros lineales, con calle sin nombre; Al Sur: en 49.00 metros lineales con prolongación calle Mina; Al Este: en 74.00 metros lineales, con callejón sin nombre; y Al Oeste: en 69.70 metros lineales con camino vecinal al Ejido Canoas.

TERCERO. En su debida oportunidad, se deberá ordenar en ejecución de sentencia, convocar a las partes a una junta, para que ante la presencia judicial determinen las bases a fin de dividir los bienes inmuebles sujetos a liquidación de sociedad conyugal y designen un partidador, y en caso en que no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará, y si fuere necesario conocimientos especiales, este último nombrará de oficio un perito en la materia para que haga la partición, otorgándole un término prudente para que presente el proyecto; en la inteligencia que, en caso de consenso entre las partes, se determine la venta entre ellos de la parte proporcional del derecho que le corresponde respecto de los bienes inmuebles, o bien para que se proceda a su licitación; y en caso de no llegar acuerdo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

alguna, se dé por terminada la audiencia o junta de referencia y se proceda a la subasta de los bienes inmuebles conforme a los lineamientos precisados en el Código de Procedimientos Civiles, para que el precio sea repartido entre las partes, en igualdad de proporción; asimismo, en caso de que los bienes inmuebles no admitan cómoda división, ya sea por disposición legal u opinión pericial, se procederá a su remate, para que el producto del mismo sea dividido en el cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes.

CUARTO. *No se hace especial condena en gastos y costas del juicio en la primera instancia, en virtud de que ninguna de las partes procedieron con temeridad o mala fe".-----*

--- TERCERO:- No se hace especial condenación a favor ni en contra de ninguna de las partes respecto al pago de costas en segunda instancia, en virtud de no haber procedido con temeridad o mala fe, debiendo cada una de ellas de reportar las costas que hubieren erogado.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 12) dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE FEBRERO DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, relación familiar que afecta intimidad de la demandada y relación familiar que afecta intimidad del actor) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.